



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA**

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180000869

Procedimiento: Procedimiento abreviado 122/2018. Negociado: RM

Recurrente:

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. FUENGIROLA

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA)

**SENTENCIA Nº 412/2.019**

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 18 de Noviembre de 2019.

Vistos por mí, Dña. \_\_\_\_\_, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 122/18 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por Dña. \_\_\_\_\_ representada por el Procurador D.

contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA representado y defendido por la Letrada Dña. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ representada por el Procurador D.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Fuengirola en la que se acordó desestimar



Código Seguro de verificación:1wDVSbx+P9yt5bzOdkQdvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		18/11/2019 13:37:12	FECHA	18/11/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1wDVSbx+P9yt5bzOdkQdvQ==	PÁGINA	1/6



1wDVSbx+P9yt5bzOdkQdvQ==



la reclamación por responsabilidad patrimonial, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado y la codemandada las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.


**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La demanda se basa esencialmente en que el día 8 de abril de 2017 cuando la recurrente se encontraba en el primer día de sus vacaciones paseando por el Paseo Marítimo de Fuengirola al acceder a la rampa de acceso la existencia de un cambio de pavimento sin señalizar le hizo perder el equilibrio cayendo al suelo rompiéndose la tibia de la pierna izquierda por lo que reclama una indemnización de 14.000 Euros.



Código Seguro de verificación:1wDVSbx+P9yt5bz0dkQdvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		: 18/11/2019 13:37:12	FECHA	18/11/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1wDVSbx+P9yt5bz0dkQdvQ==	PÁGINA	2/6
 1wDVSbx+P9yt5bz0dkQdvQ==				




**SEGUNDO** .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que no se ha acreditado que la caída sea consecuencia de una actuación directa o funcionamiento de la Administración ya que la vía pública estaba conservada dentro de unos parámetros de mantenimiento normal y la irregularidad existente no tenía especial peligrosidad por lo que la conducta de la víctima al transitar sin prestar una atención normal rompió el nexo de causalidad.

**TERCERO**.- Por la Compañía aseguradora se alegó en extracto que no han quedado acreditados en modo alguno los hechos no estando además cuantificadas las lesiones y secuelas que se reclaman.

**CUARTO**.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido. c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;



Código Seguro de verificación:1wDVsbx+P9yt5bzOdkQdvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		8/11/2019 13:37:12	FECHA	18/11/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1wDVsbx+P9yt5bzOdkQdvQ==	PÁGINA	3/6
				
1wDVsbx+P9yt5bzOdkQdvQ==				




- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”

**QUINTO** .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que según reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor , sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra .

**SEXTO.-** Expuesto lo anterior hay que decir en primer lugar que no podemos olvidar que según el Tribunal Supremo la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, puesto que para acreditar el nexo de causalidad en los presentes autos tan solo existen unas fotos aportadas por la propia



Código Seguro de verificación:1wDVSbx+P9yt5bz0dkQdvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		d/11/2019 13:37:12	FECHA	18/11/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1wDVSbx+P9yt5bz0dkQdvQ==	PÁGINA	4/6
				
1wDVSbx+P9yt5bz0dkQdvQ==				



recurrente que no consta fehacientemente que correspondan al lugar y día en el que tuvieron lugar los hechos, así como el informe de urgencias por todo lo cual resulta que si bien ha quedado acreditado que la recurrente sufrió una caída el 8 de abril de 2017 que le ocasionó las lesiones que refiere sin embargo no se ha demostrado en modo alguno cómo ocurrió el desgraciado suceso ni que el mismo se debiera al aludido defecto y por tanto al funcionamiento de los servicios públicos, teniendo en cuenta además que en todo caso las deformidades que refiere eran de escasa entidad y fácilmente sorteables empleando la diligencia media exigible a cualquier ciudadano que no ha quedado demostrada debiendo destacarse por otra parte una vez llegados a este punto la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Granada con fecha 13 de abril de 2015 según la cual: “No se ha probado la concurrencia de nexo causal porque hubo un deambular desatento o poco diligente en la atención, y la Administración no puede erigirse en una aseguradora universal de todos los daños que tengan lugar en la vía pública; por otra parte es responsabilidad de la Administración tener en buen estado de conservación la vía pública, sin que sea posible que no haya ningún desperfecto, pues sería una obligación de imposible cumplimiento.”, por todo lo cual, procederá desestimar sin más el presente recurso.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro de verificación:1wDVSbx+P9yt5bzOdkQdvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		: 18/11/2019 13:37:12	FECHA	18/11/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1wDVSbx+P9yt5bzOdkQdvQ==	PÁGINA	5/6



1wDVSbx+P9yt5bzOdkQdvQ==



**FALLO**

**QUE DESESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Felipe De Juanas Blanco en nombre y representación de Dña.

contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.


Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:1wDVSbx+P9yt5bzOdkQdvQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		18/11/2019 13:37:12	FECHA	18/11/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	1wDVSbx+P9yt5bzOdkQdvQ==	PÁGINA	6/6
 1wDVSbx+P9yt5bzOdkQdvQ==				